

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP. - No. 110013336033202000149

DEMANDANTE: RAUL ALFONSO HERNANDEZ MAESTRE

**DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA**

Auto interlocutorio No. 476

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor RAUL ALFONSO HERNANDEZ MAESTRE por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE COLOMBIA dirigida a obtener la declaratoria incumplimiento del contrato de Prestación de Servicios y/o Apoyo a la Gestión suscrito con la demandada, y el pago de los dineros derivados de su ejecución.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Previo a definir lo pertinente sobre su admisión el Despacho requirió a la parte interesada, y está atendió el requerimiento en oportunidad¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto

¹ Auto del 19 de agosto de 2020 y memorial del 26 de agosto de 2020. Documentos electrónicos.

que la entidad demandada es de naturaleza pública.²

- **Competencia Territorial**

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso, se observa que el objeto del contrato de Prestación de Servicios y/o Apoyo a la Gestión número 167 de 2017, fue suscrito en la ciudad de Bogotá. Estaba dirigido a la prestación de servicios profesionales de acompañamiento, asistencia, asesoría y representación legal de los asuntos de derecho penal que el Fondo requiriera (clausula primera contractual). No precisa en que departamentos y ciudades se desarrollaría este servicio; sin embargo, se previó la posibilidad de desplazamientos fuera de la ciudad de Bogotá (clausula decima séptima) y aunado a ello, a folios 10 y 11 del documento 2º, se observa un marco de actividades a desarrollar en la ciudad de Bogotá; razones por las que en principio el Despacho considera estar facultado para conocer del asunto en razón al territorio.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que en *el sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, tomando en cuenta que el

² El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de obras Públicas y Transporte. Artículo 1 del Decreto 1591 de 1989.

valor perseguido por el demandante en principio equivale a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$54.720.000).

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 18 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos Administrativos. Dicha audiencia se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2019, sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que fue declarada fallida según constancia expedida el 16 de diciembre de 2019 (fls.105 y 106 documento 2º.).

- Caducidad

Comoquiera el contrato en controversia es de tracto sucesivo y en la actualidad está liquidado, para el análisis de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *“ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;”*

En este sentido, atendiendo que nos encontramos frente a un contrato estatal de apoyo a la gestión, no es obligatoria su liquidación según lo preceptuado por el artículo 217 de Decreto 19 de 2012 que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993. Esto significa que el conteo de la caducidad ha de iniciar a partir del 18 de diciembre de 2017 fecha en que debía finalizar el contrato en comento, tal y como lo señala su cláusula cuarta de este -sin que se observe prorrogación o suspensión alguna del Contrato- luego la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 19 de diciembre de 2017 hasta el día 19 de diciembre de 2019.

Sin embargo, el término legal fue suspendido desde el día 18 de septiembre de 2019 dado el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, restando tres (03) y un (01) día para la conclusión del referido plazo, por lo que a partir del 16 de diciembre de 2019 -fecha de la constancia de declaratoria fallida- el actor contaba hasta el día 17 de marzo de 2020 para acudir ante la jurisdicción.

No obstante, debido a la emergencia social y ecológica decretada por el gobierno en razón al COVID-19, fueron suspendieron los términos judiciales a partir del dieciséis 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020, ocasionando la ampliación de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción en aras del efectivo acceso a la administración de justicia.³

En este sentido, en el presente caso se tiene que al 16 de marzo de 2020 restaba un (01) día para el cumplimiento de los dos años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁴. Significa que a partir del 1 de julio de 2020 el actor podía impetrar el medio de control hasta el día 3 de agosto de 2020, luego la demanda fue radicada en oportunidad, el día 16 de julio de 2020 (Acta de Reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

³ DECRETO 564 de 2020 del 15 abril Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

⁴ Decreto 564 de 2020. Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.

(...)

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

(...)

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente controversia contractual.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda fue incoada en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, quien hace parte también de la relación contractual en controversia; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por el señor **RAUL ALFONSO HERNANDEZ MAESTRE** por conducto de apoderado judicial en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al director del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA o a los funcionarios en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce a la profesional del derecho Diana Paola Useche Gámez identificada con cédula de ciudadanía número 1010044168 tarjeta profesional número 338951 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos

electrónicos establecidos por las demás partes⁵, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁶ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

10. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁹

11. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del

⁵Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹⁰ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>